

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 10 de septiembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 5536/2024

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Ganancias patrimoniales no justificadas. Prueba en contrario. La *ratio decidendi* de la sentencia sostiene que el recurrente rechaza que los reintegros de una cuenta bancaria en la que figuraba como titular un hermano suyo, puedan tener la consideración de ganancia patrimonial al haber quedado debidamente acreditado el origen de tales cantidades. Sin embargo la Sala no comparte su alegación por cuanto que, tal y como refiere la Inspección, se ha generado una ganancia en su patrimonio al no constar, ni acreditar el destino de dichos reintegros en efectivo lo que le ha generado una renta no justificada y concurren los elementos necesarios para la realización del hecho imponible, no desvirtuándose el incremento patrimonial que le han supuesto dichos reintegros, máxime cuando se ha diferenciado dichos reintegros con las cantidades efectivamente entregadas a sus familiares lo que excluye, asimismo su consideración como donaciones. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, para desvirtuar la calificación de una ganancia de patrimonio no justificada en el IRPF, es suficiente con que el contribuyente pruebe el origen de los elementos patrimoniales -esto es, la identificación del medio y de la persona de quien se han recibido- o si es necesario, además, que acredite también el negocio o título jurídico del que proceden.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 10/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5536/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5536/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Síguenos en...



Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

El procurador don Miguel Ángel Díaz-Panadero Sandoval, en representación de don Carlos Daniel, interpone recurso de casación frente a la sentencia de 7 de mayo de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso n.º 352/2023. El recurso se interpuso contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia [«TEAR»], de 12 de enero de 2023, que desestimó las reclamaciones interpuestas contra la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, períodos 2014, 2015 y 2016, y contra los correspondientes acuerdos sancionadores.

La sentencia desestimó el recurso y confirma la calificación como ganancia patrimonial no justificada de los reintegros realizados en la cuenta bancaria de su hermano.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, cita como infringidos:

- El artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre de IRPF (LIRPF).
- El artículo 6.4 LIRPF.

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que «[e]l Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en clara vulneración del artículo 39 de la LIRPF en relación con el artículo 6 de la misma Ley, avala la actuación de la AEAT confirmando una liquidación tributaria en concepto de ganancia patrimonial no justificada, poniendo el foco en la acreditación del destino de las rentas que son calificadas por la Administración y por el TEAR como ganancias patrimoniales no justificadas, y obviando la acreditación del origen de los fondos que dan lugar a esas mismas rentas.».

3. Subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»]. La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA]. Cita al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2019 (rec. 6296/2017) y las sentencias de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2018 (rec. 914/2016) y de 19 de julio de 2022 (rec. 766/2019).

La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] porque -se dice- «El hecho de considerar válida una liquidación considerando como ganancia patrimonial no justificada una renta cuyo origen ha sido totalmente acreditado, sólo por el hecho de que, desde el punto de vista de la Administración, no se ha justificado el uso o destino de la misma, podría derivar en que diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa acuerden pronunciamientos contradictorios incompatibles tanto con el principio de seguridad jurídica como con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.».

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca si el elemento configurador de la calificación de una renta como ganancia patrimonial no justificada es el origen desconocido de esas rentas y no su uso o destino.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 26 de junio de 2024, habiendo comparecido don Miguel Ángel Díaz-Panadero Sandoval, en representación de la parte

Síguenos en...



recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como recurrido, el abogado del Estado, en la representación que ostenta, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y don Carlos Daniel se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales destacan estos datos:

1º.- Entre los años 2014 y 2016 el recurrente detrajo fondos en efectivo de una cuenta bancaria en la que figuraba como titular un hermano suyo (106.700 € en 2014; 59.563 € en 2015 y 131.200 € en 2016).

2º.- Iniciadas actuaciones inspectoras de comprobación e investigación se formalizó acta de disconformidad el 3 de noviembre de 2020. En ella la inspección califica como ganancias patrimoniales no justificadas los citados reintegros. Luego se dictó liquidación, notificada el 17 de diciembre de 2020, en la que se fija una cantidad a ingresar de 166.653,49 euros (cuota de 142.759,37 euros e intereses de demora por importe de 23.894,49 euros).

3º.- Interpuestas reclamaciones frente a tales acuerdos, el TEAR las resolvió acumuladamente el 12 de enero de 2023, en sentido desestimatorio.

4º.- Contra la mencionada resolución el interesado interpuso recurso contencioso, n.º 352/2023, ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, fallado en sentencia de 7 de mayo de 2024, desestimatoria. La sentencia confirma la calificación como ganancia patrimonial no justificada de los reintegros realizados por el recurrente.

La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Cuarto con el siguiente tenor literal:

«Rechaza el recurrente que dichos reintegros puedan tener la consideración de ganancia patrimonial al haber quedado debidamente acreditado el origen de tales cantidades, no obstante, no podemos compartir esta alegación por cuanto que, tal y como refiere la Inspección, se ha generado una ganancia en su patrimonio al no constar, ni acreditar el destino de dichos reintegros en efectivo lo que le ha generado una renta no justificada.

En definitiva la anterior versión y los datos que incluye carecen de la consistencia interna necesaria para tenerla como verosímil y creíble, y no la creemos por las mismas razones expresadas por el TEAR. Por consiguiente, quien recurre no ha enervado la presunción *iuris tantuma* que nos referíamos más arriba.

Es por ello por lo que concurren los elementos necesarios para la realización del hecho imponible, no desvirtuándose el incremento patrimonial que le han supuesto dichos reintegros, máxime cuando se ha diferenciado dichos reintegros con las cantidades efectivamente entregadas a sus familiares lo que excluye, asimismo su consideración como donaciones.».

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida, porque diversos órganos judiciales están adoptando criterios interpretativos divergentes en la exégesis del mismo precepto [artículo 88.2.a) LJCA]. Además, el criterio interpretativo aplicado puede ser gravemente dañoso para los intereses generales, y dar lugar a resoluciones divergentes ante supuestos semejantes [artículo 88.2.c) LJCA].

Conviene, por lo tanto, un análisis del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, ofrezca respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, completar o, en su caso, corregir el criterio que sobre la cuestión fijó la Sala en la sentencia recurrida.

Coadyuva a apreciar interés casacional objetivo en el asunto litigioso el hecho de que, sobre cuestión muy similar, este Tribunal ya ha dictado los autos de admisión de 10 de julio de 2024 (RCA 2028/2023 y 5514/2023).

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión: *Determinar si, para desvirtuar la calificación de una ganancia de patrimonio no justificada en el IRPF, es suficiente con que el contribuyente pruebe el origen de los elementos patrimoniales - esto es, la identificación del medio y de la persona de quien se han recibido- o si es necesario, además, que acredite también el negocio o título jurídico del que proceden.*

2.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

- El artículo 39 LIRPF, que establece:

«Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.».

- Igualmente será preciso interpretar el artículo 6.4 LIRPF que señala:

« 4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º)Admitir el recurso de casación n.º 5536/2024, preparado por el procurador don Miguel Ángel Díaz-Panadero Sandoval, contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2º)La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, para desvirtuar la calificación de una ganancia de patrimonio no justificada en el IRPF, es suficiente que el contribuyente pruebe el origen de los elementos patrimoniales -esto es, la identificación del medio y de la persona de quien se han recibido- o si es necesario que acredite también el negocio jurídico del que proceden.

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- El artículo 39 de la LIRPF.
- El artículo 6.4 de la LIRPF.

Síguenos en...

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

